

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-  
499/2015

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SECRETARIA:** MA. LUZ SILVA  
SANTILLÁN

México, Distrito Federal, a quince de julio de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-499/2015**, interpuesto por el partido político MORENA, a fin de controvertir los acuerdos de treinta de junio de dos mil quince, dictados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SRE-PSC-46/2015 y SRE-PSC-105/2015, en los que determinó que era improcedente abrir un incidente de incumplimiento en relación con el reparto de tarjetas *Premia Platino* y de *kits escolares*, denunciado por el mencionado instituto político, y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia presentada por MORENA.** El quince de mayo de dos mil quince, MORENA presentó escrito denunciando la entrega de Tarjetas *PREMIA PLATINO*, de *KITS ESCOLARES* y de *boletos de cine* por el Partido Verde Ecologista de México.

La queja de referencia se desechó por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante proveído de diecinueve de mayo de este año, al considerar que los hechos denunciados quedaron sin materia, porque ya habían sido analizados por la Sala Regional Especializada.

**2. Recurso de revisión.** En contra de esa determinación MORENA interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, del cual conoció la Sala Superior en el expediente **SUP-REP-356/2015**, y lo resolvió el diez de junio de este año, en el sentido de revocar el acuerdo impugnado, para el efecto de que la responsable, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, realizara las diligencias necesarias y en el supuesto de que advirtiera hechos novedosos, admitiera a trámite la queja, o bien, la remitiera a la Sala Especializada para

que determinara si existían elementos para abrir un incidente de incumplimiento de sentencia.

**3. Cumplimiento de la ejecutoria y remisión de expediente.** En acatamiento a esa resolución de la Sala Superior, la Unidad Técnica requirió a MORENA para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.

Asimismo, el Director del Secretariado en su función de Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Durango se constituyera en los domicilios de los ciudadanos a quienes el partido político indicó, les fueron entregadas las tarjetas PREMIA PLATINO y les formularan una serie de preguntas relacionadas con ese hecho.

En proveído de veintitrés de junio del año en curso, decretó que MORENA no desahogó el requerimiento que le fue realizado, y como no advertía la existencia de hechos novedosos objeto de investigación, remitió a la Sala Regional Especializada el expediente a fin de que determinara si existían elementos que condujeran a iniciar un incidente de incumplimiento.

**4. Acuerdos impugnados.** El treinta de junio del año en curso, la Sala Especializada emitió sendos acuerdos en los expedientes SRE-PSC-46/2015 y SRE-PSC-105/2015, donde resolvió que era improcedente abrir un incidente de incumplimiento.

**II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de junio de dos mil quince, MORENA interpuso recurso de revisión a fin de controvertir esos acuerdos.

**III. Integración de expediente y turno.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REP-499/2015, y turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV. Radicación y admisión.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente señalado, ordenó su radicación y lo admitió a trámite, y al no existir actuación pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugnan acuerdos de la Sala Regional Especializada, dictados en dos procedimientos especiales sancionadores.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42; 45, párrafo 1, inciso b); y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace asienta el nombre y firma autógrafa de la persona física por cuyo conducto promueve el partido político recurrente.

**b) Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue promovido dentro del plazo legal **de tres días**, ya que en el caso del acuerdo dictado en el expediente **SRE-PSC-46/2015**, se notificó a MORENA, el uno de julio de dos mil quince, en tanto que el recurso se presentó el tres del mes citado.

Respecto del acuerdo emitido en el expediente **SRE-PSC-105/2015**, fue emitido el treinta de junio del presente año, y el

recurso se presentó el tres de julio siguiente, por lo cual, también se hizo valer dentro del plazo de ley.

**c) Legitimación y personería.** Los presentes requisitos están satisfechos, toda vez que la persona que acude a interponer el recurso, demuestra ser representante de MORENA, instituto político nacional que presentó los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, en los cuales fueron emitidos los acuerdos combatidos.

**d) Interés jurídico.** El recurrente interpone el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para impugnar las determinaciones recaídas a un escrito que el presentó; de ahí que tenga interés para interponer este recurso.

**e) Definitividad.** La Sala Superior advierte que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse colmado el requisito de procedencia bajo análisis.

**TERCERO. Acuerdos impugnados.** La Sala Regional Especializada, consideró de manera esencial lo siguiente:

Precisó que el promovente presentó escrito para denunciar, entre otras cuestiones, la entrega de tarjetas *PREMIA PLATINO* y la distribución de *kits escolares*, por el Partido Verde Ecologista de México.

En cuanto a la distribución de tarjetas estimó que si bien la referida Sala, el veintisiete de marzo de este año, emitió sentencia en el expediente SER-PSC-46/20156, donde resolvió

sobre esos hechos, del escrito de queja no se apreciaba que se hiciera valer un posible incumplimiento de sentencia.

Sobre ese particular, la responsable indicó que MORENA sustentó su inconformidad en la entrega de tarjetas *PREMIA PLATINO* a siete ciudadanos domiciliados del Estado de Durango, sin precisar las circunstancias de tiempo o modo en que se dio esa entrega.

Señaló que el partido político denunciante también adujo que las tarjetas ofrecían descuentos en más de nueve establecimientos y ello constituía una violación a la ley electoral, porque implicaba una aportación en materia de financiamiento en especie y en efectivo, en beneficio de las campañas del Partido Verde Ecologista de México.

Con base en tales circunstancias, la Sala Regional Especializada determinó que la intención del promovente residía en que el Instituto Nacional Electoral instaurara el procedimiento especial sancionador y no denunciar un incumplimiento de sentencia, ya que MORENA en su escrito de queja no hacía referencia a la falta de acatamiento del fallo emitido por esa propia Sala.

Indicó que MORENA centraba su queja en la distribución de tarjetas en el Estado de Durango, sin hacer alusión al fallo que esa Sala Regional Especializada pronunció en el expediente anteriormente referido, más aún, que ni siquiera señalaba las fechas en que fueron entregadas, lo cual consideró necesario para fijar la litis en un incumplimiento de sentencia.

En esas condiciones, determinó que la pretensión del promovente no fue la de cuestionar un posible incumplimiento de sentencia.

En lo tocante a los kits escolares, la responsable precisó que MORENA denunció que el Partido Verde Ecologista de México siguió distribuyendo los artículos en el Estado de Durango, no obstante que se prohibió por el Instituto Nacional Electoral, por la Sala Superior y la Sala Regional en resoluciones definitivas e inatacables.

A virtud de lo anterior, en los acuerdos impugnados se señaló que la pretensión del promovente era que esa Sala Regional Especializada iniciara un incidente de incumplimiento de sentencia; sin embargo, la responsable consideró que a ningún fin práctico conduciría abrir el incidente, porque el quince de mayo del año en curso, la Unidad Técnica dictó resolución en el expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/149/PEF/193/2015 y sus acumulados, en la cual, entre otras cuestiones, se determinó sancionar al Partido Verde Ecologista de México por la entrega del kit escolar, con la reducción del diez por ciento de una ministración mensual que le corresponde del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil quince.

Señaló que MORENA denunció al Partido Verde Ecologista de México por la distribución de kits escolares en el Estado de Durango, sin especificar las circunstancias de tiempo o modo en que se llevó a cabo y, como consecuencia, se desacataron resoluciones de las autoridades electorales en contravención a la normativa electoral.

Así, la responsable precisó que el quince de mayo de dos mil quince, fue presentado el escrito de queja, y en esa propia data se emitió resolución en el procedimiento especial sancionador cuyo expediente quedó señalado, la cual se notificó al Partido Verde Ecologista de México el dieciocho siguiente; de ahí que coligiera, que era imposible se actualizara un incumplimiento de sentencia, siendo que en la fecha en que se presentó el escrito referido aún no se notificaba el fallo al partido mencionado.

Bajo esas circunstancias, estimó innecesario abrir un incidente de incumplimiento.

**CUARTO. Agravios.** El recurrente expresa como motivos de inconformidad, de manera esencial, que del oficio INE/DS/OE/1795/2015, en el cual se contienen los testimonios de María Gabriela García Juárez, Jesús María García González, Brenda Karina Rodríguez Espino, Sandra Marcela Rodríguez y Julio César Rodríguez Espino, recabados en torno a la entrega de las tarjetas PREMIA PLATINO, se advierte que todos los ciudadanos afirmaron haber recibido las tarjetas los primeros días de mayo; siendo que tales conductas, opuestamente a lo sostenido por la responsable, constituyen una violación a las medidas cautelares decretadas por el Instituto Nacional Electoral el diez de marzo de este año, y a la resolución de la Sala Regional Especializada pronunciada el veintiséis de ese mes.

El recurrente alega que la responsable viola el principio de exhaustividad contenido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque debió resolver teniendo en consideración todas las constancias,

incluida la investigación efectuada por la Oficialía Electoral, las cuales constituyen prueba de las irregularidades de las medidas cautelares y de la sentencia de la Sala Regional Especializada.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve, MORENA impugna los dos diversos acuerdos que fueron emitidos por la Sala Regional Especializada en los expedientes SRE-PSC-46/2015 y SRE-PSC-105/2015, respectivamente, vinculados con la denuncia de distribución de tarjetas *PREMIA PLATINO* y de *kits escolares* por el Partido Verde Ecologista de México, a través de los cuales, la responsable determinó que era improcedente iniciar un incidente de incumplimiento de sentencia.

**1. Acuerdo pronunciado en el expediente SRE-PSC-46/2015, en relación con la distribución de tarjetas *PREMIA PLATINO*.**

Al respecto, debe precisarse que en el acuerdo que se cuestiona, la Sala Regional Especializada determinó que era improcedente iniciar incidente de incumplimiento de sentencia, en atención a que, en su consideración, la intención del promovente consistía en que el Instituto Nacional Electoral instaurara un procedimiento especial sancionador y no así, denunciar el incumplimiento de algún fallo, según se derivaba del escrito de denuncia de quince de mayo de dos mil quince,

Lo anterior, a virtud de que el quejoso no hizo alusión a alguna resolución de esa Sala responsable que hubiera sido inobservada, ni precisó las fechas en que se llevó a cabo la

entrega de las tarjetas, lo cual, estimó que era necesario para fijar la *litis* en un incumplimiento de sentencia.

Ahora, el recurrente plantea la conculcación al principio de exhaustividad, porque la autoridad jurisdiccional responsable al dictar el acuerdo controvertido omitió tomar en consideración las actas donde se contienen los testimonios de las personas a quienes les fueron entregadas las tarjetas objeto de la *litis*, pese a que tales probanzas acreditan que recibieron las tarjetas los primeros días de mayo de este año, y por consiguiente, se prueba la violación a las medidas cautelares decretadas el diez de marzo citado, así como a la sentencia de veintiséis de ese mes, emitida por la Sala Regional Especializada.

La Sala Superior considera que son esencialmente **fundados** los motivos de inconformidad, como se explica enseguida.

Para demostrar lo anterior, se realiza una reseña de las actuaciones que se llevaron a cabo en el expediente SRE-PSC-46/2015.

- Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, así como tres ciudadanos presentaron quejas en contra del Partido Verde Ecologista de México, por la supuesta distribución de las tarjetas de descuento “*PREMIA PLATINO*”, al considerar que constituía propaganda contraria a la legislación electoral.
- En los escritos solicitaron se decretaran medidas cautelares para que se dejaran de entregar las tarjetas.

- El diez de marzo de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral decretó precedente adoptar las medidas cautelares, por lo que ordenó el cese de su distribución.
- El veintisiete de marzo del presente año, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador con sustento en los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se acreditan por la producción y distribución de las tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, las infracciones a la normativa electoral imputadas al Partido Verde Ecologista de México, relativas a la entrega de artículos promocionales que implican un beneficio directo, inmediato y en especie para quienes lo reciben, y la continuación de una campaña sistemática e integral que afecto el modelo de comunicación social.

SEGUNDO. No se acreditan las infracciones relativas a la distribución de artículos promocionales utilitarios elaborados con material no permitido y actos anticipados de campaña.

TERCERO. Se impone, al Partido Verde Ecologista de México con motivo de la distribución de la Tarjetas de descuento PREMIA PLATINO, en domicilios de ciudadanos, una sanción consistente en la reducción de treinta por ciento de una ministración mensual de actividades ordinarias, esto es, la suma de \$3,930,497.84 (tres millones novecientos treinta mil cuatrocientos noventa y siete pesos 84/100 M.N.).

CUARTO. Se vincula a las personas morales Proyectos Juveniles, S.A. de C.V. y Multiservicios de Excelencia RQ, S.C., al cumplimiento de la presente resolución, en los términos precisados en la misma.

QUINTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializadas y en el Catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- Es conveniente precisar que en este fallo se juzgó sobre la distribución de diez mil tarjetas *PREMIA PLATINO* en el periodo del **dos al seis de marzo de dos mil quince**.
- El Partido Verde Ecologista de México y el Senador Javier Corral Jurado interpusieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la precitada sentencia, de los cuales conoció la Sala Superior en los expedientes **SUP-REP-152/2015** y **SUP-REP-153/2015**, los que resolvió en el sentido de revocar el fallo y ordenó a la Sala Regional Especializada emitiera una nueva resolución donde calificara la conducta e individualizara la sanción a imponer al Partido Verde Ecologista de México.
- El quince de mayo de este año, la Sala Regional Especializada dictó una nueva sentencia, en la que impuso al Partido Verde Ecologista de México, como sanción la reducción del quince por ciento de una ministración mensual correspondiente a financiamiento público para actividades ordinarias.
- El partido referido interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, del cual conoció este órgano jurisdiccional bajo el expediente **SUP-REP-340/2015**, y lo resolvió el veinticuatro de junio del presente año, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- El quince de mayo de dos mil quince, MORENA presentó escrito en el cual, denunció la entrega de Tarjetas *PREMIA PLATINO*, de *KITS ESCOLARES* y de *boletos de cine* por el Partido Verde Ecologista de México.

- La queja fue desechada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, al considerar que los hechos denunciados ya habían sido analizados por la Sala Regional Especializada.
- El desechamiento fue revocado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-356/2015, y ordenó a la responsable que de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, realizara las diligencias necesarias y en el supuesto de que advirtiera hechos novedosos, admitiera a trámite la queja, o bien, la remitiera a la Sala Regional Especializada para que determinara **si existían elementos** para abrir un incidente de incumplimiento de sentencia.
- En acatamiento a lo anterior, la Unidad Técnica mencionada requirió a MORENA para que señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados.
- Asimismo, ordenó girar oficio al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral para que determinara lo que en derecho correspondiera, en relación con la solicitud del denunciante de la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituyera en los domicilios señalados por MORENA y diera fe de la entrega de las tarjetas *PREMIA PLATINO*.
- En proveído de doce de junio del año en curso, el Director del Secretariado en su función de Coordinador de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral ordenó requerir al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Durango, para que girara instrucciones a

quien correspondiera, a fin de que practicara la diligencia referida.

- Las diligencias se realizaron el diecisiete de junio de dos mil quince, y las actas levantadas se recibieron en el Instituto Nacional Electoral el veinticuatro de junio siguiente.
- El veintitrés de junio referido, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral **-sin esperar el resultado del desahogo de las diligencias antes mencionadas-** determinó que como MORENA incumplió el requerimiento que se le efectuó en el sentido de que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados, no se advertían hechos novedosos que debieran investigarse mediante la instrucción de un procedimiento especial sancionador, y que podría tratarse de un posible desacato del Partido Verde Ecologista de México, por lo cual, remitió el expediente a la Sala Regional Especializada.

Conforme a lo anterior, se resalta que las actuaciones que la Unidad Técnica debía realizar en observancia a la ejecutoria dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-356/2015, son las siguientes:

i) Realizar las diligencias necesarias y, de advertir hechos novedosos, admitir a trámite la queja.

ii) De no apreciar la existencia de hechos novedosos, la Unidad Técnica tenía que remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para que determinara **si existían**

**elementos** para abrir un incidente de incumplimiento de sentencia.

También se enfatiza, que entre las diligencias, que ordenó la Unidad Técnica, destacan para la solución de este recurso:

a) El requerimiento efectuado al denunciante para que precisara las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la distribución de las tarjetas, y

b) El desahogo de los testimonios que el quejoso solicitó se practicaran a las personas a quienes aseveró, les fueron entregadas las referidas tarjetas, lo cual debía realizarse por conducto de la Oficialía Electoral.

En estas circunstancias, la Unidad de Fiscalización estaba obligada a esperar el desahogo de todas las diligencias que decretó.

No obstante, el veintitrés de junio de dos mil quince, es decir, un día antes de que Instituto Nacional Electoral recibiera las actas donde constan la fe de hechos de los testimonios de las personas a quienes el denunciante aseveró se les entregaron las tarjetas, la autoridad electoral administrativa nacional determinó que ante la falta de cumplimiento del requerimiento efectuado a MORENA –precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos denunciados-, no existían hechos novedosos para iniciar una investigación.

Tal determinación la adoptó sin esperar el resultado del desahogo de los testimonios ofrecidos por el quejoso, los cuales obran agregados en autos y de los que se desprende

que el Asesor Jurídico de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Durango interrogó a Jesús María García González, María Gabriela García Juárez, Brenda Karina Rodríguez Espino, Sandra Maricela Rodríguez y Julio César Rodríguez Espino, siendo que estas personas reconocieron haber recibido en su domicilio la tarjeta *PREMIA PLATINO*, los primeros días de mayo del año en curso, así como el siete y ocho de ese mes.

Bajo este contexto, las últimas diligencias arrojan la presunta existencia de hechos que tuvieron verificativo con posterioridad al dictado de la sentencia del procedimiento especial sancionador con número de expediente SRE-PSC-46/2015, en el que se resolvió sobre la distribución de diez mil tarjetas *PREMIA PLATINO* en el periodo del dos al seis de marzo de dos mil quince.

En efecto, en los testimonios de mérito se hizo alusión a la pretendida entrega de tarjetas los primeros días de mayo de este año, así como siete y ocho de ese propio mes.

De ahí, que le asiste la razón al recurrente al sostener que la Sala Regional Especializada no fue exhaustiva al dictar el acuerdo impugnado.

Ello se sostiene porque la autoridad jurisdiccional responsable debió tomar en cuenta el desahogo de las diligencias de mérito y con base en la queja, debió determinar si contaba con **elementos** para abrir un incidente de incumplimiento de sentencia.

Esto es así, porque de las actas en las que se hicieron constar los testimonios, se desprenden las circunstancias de los

hechos denunciados en torno a la distribución de las tarjetas, situación que le permitía establecer si existían los elementos suficientes para establecer sobre la posible existencia de un desacato a lo determinado en su fallo.

Asimismo, en caso de que estimara que la existencia de esos hechos no conducía a iniciar el incidente de incumplimiento, por estar en presencia de posibles infracciones distintas a las juzgadas, la responsable debió ordenar a la Unidad Técnica que admitiera la queja y efectuara una nueva investigación, por referirse a actos distintos de los que ya fueron juzgados en el procedimiento de origen.

En efecto, para decidir sobre el inicio del incidente de incumplimiento de sentencia, la Sala responsable lejos de circunscribirse al examen del escrito de denuncia, debió considerar todos los elementos obtenidos de las diligencias que la Sala Superior ordenó llevar a cabo a la Unidad Técnica, los cuales debió analizar, para estar en condiciones de asumir la determinación que correspondiera conforme a Derecho.

De ahí que, como se anunció, los agravios se estimen esencialmente **fundados**.

De ese modo, lo conducente es **revocar** el acuerdo recurrido y **ordenar** a la Sala Regional Especializada que analice todas las diligencias decretadas por la autoridad instructora y, en plenitud de atribuciones, determine si procede abrir un incidente de incumplimiento de sentencia, o bien, el inicio de una nueva investigación.

**2. Acuerdo pronunciado en el expediente SRE-PSC-105/2015, en relación con la distribución de kits escolares.**

Por lo que respecta al acuerdo relacionado con la presunta distribución de *kits escolares*, cabe destacar que del examen de la demanda se observa que el recurrente dejó de formular argumentos para combatirlo, ya que todos sus motivos de disenso los orientó a cuestionar la legalidad de la diversa determinación de la Sala Especializada atinente a la distribución de tarjetas *PREMIA PLATINO*.

En estas circunstancias, ante la falta de agravios que combatan el acuerdo de mérito, las consideraciones que lo sustentan se mantiene firmes y para seguir rigiendo la determinación de la Sala responsable.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de treinta de junio del año en curso, dictado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-46/2015, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se mantiene subsistente el acuerdo de treinta de junio del año en curso, pronunciado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el expediente SRE-PSC-105/2015, por las razones expuestas en el presente fallo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente; **por correo electrónico** a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, y con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con el número 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la mencionada Sala Regional Especializada.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente, como asunto total y definitivamente concluido

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

MAGISTRADO

MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

FLAVIO  
GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO